



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B
/

Expte. 27/20

Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se desestima el recurso interpuesto por D. _____ contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot

Antecedentes

1. El 19 de noviembre de 2020, D. _____ presentó recurso ante el Tribunal Balear del Deporte (en adelante, TBE) contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot (en adelante, FBT) de fecha 29 de octubre de 2020. El acuerdo del Comité de Apelación *"desestima el recurso al acreditarse las infracciones recurridas y al considerar ajustadas a derecho las sanciones impuestas y, en consecuencia, se ratifican las sanciones de 40 euros y 150 euros de multa respectivamente"*.

2. El recurrente presenta su escrito de recurso ante este Tribunal, en el que en síntesis formula las siguientes alegaciones:

Primera. a) Que no hizo uso abusivo ni golpeó al caballo con dureza, b) Solicitó el parte a los comisarios y éstos ratificaron que utilizó la fusta, c) Que queda constancia que no hizo uso del látigo, d) La propuesta de sanción se basa en el art. 64 del vigente cc y punto 37 del vigente baremo de sanciones, según parte de los comisarios, e) No hizo uso del látigo, según declara el comisario, f) en las sucesivas contestaciones a sus recursos se evita mencionar el artículo 36 y 37, el cual si se menciona en la propuesta de resolución.

Segunda. Añade el recurrente que en las sucesivas reclamaciones no se le respondió a sus alegaciones y solo se ratificó el comportamiento del sancionado, pero en ningún caso la falta de norma en la sanción.

3. En el escrito del recurso, el interesado solicita que se admita a trámite y se estime el recurso en base a la falta de fundamento para la sanción.

4. Mediante oficio del Tribunal se requirió a la Federación Balear de Trot el expediente y se le dio traslado del escrito de recurso para que informase al respecto, tal y como establece la vigente Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). En respuesta al requerimiento, la FBT presentó escrito con fecha de 22 de diciembre de 2020, del que cabe destacar lo siguiente:

- 1.) que adjunta copia del expediente disciplinario requerido.
- 2.) que aporta copia del vigente Código de Carreras al Trote.

3.) que se puede visionar el video de la carrera en el enlace de youtube que identifica el escrito.

4.) que respecto al recurso presentado, formulan las siguientes alegaciones:

I. Se ratifican en los argumentos del acuerdo del Comité de Apelación de la FBT publicado en el Boletín Oficial de la FBT 85/2020.

II. Que a tenor del artículo 64 del Código de Carreras al Trote, "Queda prohibido el uso de látigo o tralla; únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 1,40 mts. en trote enganchado.

En cuanto al trote montado únicamente se admitirá la fusta cuya longitud no sobrepase de 68 cm., con un diámetro mínimo de cuerpo de 1,30 cm., con una longitud mínima de la empuñadura de 18 cm. y un ancho mínimo de 2,50 cm.

La fusta durante la carrera no podrá sobrepasar la verticalidad del conductor, así como tampoco sobresalir de los brazos del enganche.

El conductor que falte a estas disposiciones sufrirá una multa económica. Y el caballo podrá ser distanciado o suspendido de la licencia de conducción.

A lo largo de toda la carrera, los conductores deben llevar las riendas en las manos y el uso del látigo sólo en la dirección hacia delante sin movimientos laterales o hacia atrás.

En el trote montado no se puede levantar el brazo por encima del hombro.

Durante la carrera el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 15 latigazos. En los últimos 500 metros, asimismo el uso de la fusta debe ser suave y limitado, y no debe exceder de 7 latigazos, incluyendo no más de 3 en los últimos 200 metros.

Cualquier infracción de este reglamento o cualquier uso abusivo de la fusta durante la carrera será sancionado".

III. Que del visionado de la cinta de la carrera se puede observar que el Sr.

, conductor del caballo n.º " " y vestido con camisa color usa no reglamentariamente la fusta cargando excesivamente sobre el caballo en 3 ocasiones infringiendo un severo castigo al animal.

Asimismo usa abusivamente de la fusta en los últimos 200 metros de carrera.

Ambas infracciones se pueden observar perfectamente en el video que recoge la carrera.

IV. Que el recurrente admite haber usado la fusta en esta carrera.

V. Que se ha de cumplir el artículo 64 del Código de Carreras para preservar la salud y bienestar del animal.

VI. Que no se puede tolerar el abuso de la fusta durante la competición y ni mucho menos cargar contra un animal indefenso e infringirle un dolor innecesario al no aumentar su rendimiento deportivo y pudiéndole provocar lesiones físicas.

VII. Que la regulación de sanciones por uso indebido, no reglamentario o abusivo de la fusta están reguladas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FBT bajo apartado "látigo" (que recordemos está prohibido por el art. 64 del Código de Carreras y en el que se regula la fusta) y en el que se especifican las distintas sanciones por quién comete las infracciones por mal uso del látigo. Es evidente que el simple titular del apartado no invalida su contenido y además está vinculado al art. 64 del código de carreras.

VIII. Que el recurrente manifiesta que la finalidad de estas multas es recaudatoria. Nada más lejos de la realidad ya que su finalidad es disuasoria de conductas antideportivas y para preservar la salud del animal que compite.

Consideraciones jurídicas

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Les resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

2. D. ha interpuesto recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot publicada el 03 de noviembre de

2020 en el Boletín Oficial de Carreras al Trote nº 85/2020, ante el Tribunal Balear del Deporte.

El recurso contra la resolución recurrida se ha interpuesto ante este Tribunal el 12 de noviembre de 2020, a través del Registro de entrada de la Oficina del FOGAIBA de Manacor, que lo remitió a este Tribunal para su resolución, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 19 de noviembre de 2020 dentro del plazo de diez días hábiles que dispone la Ley. Mediante la presentación del recurso ante el Comité de Apelación de la FBTrot, el recurrente había agotado la vía federativa previa.

Por tanto, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo establecido y en la forma adecuada, procede su admisión a trámite y entrar en el fondo de las cuestiones que el recurrente plantea en el mismo.

3. En primer lugar, en este caso concreto no se discuten los hechos (reconocidos por el recurrente) sino el Derecho, como ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores ocasiones.

No obstante, de la documentación y pruebas aportadas por ambas partes, que constan en el expediente, el Tribunal comprueba que la infracción ha sido cometida por el recurrente, que no ha desvirtuado la realidad de los hechos contenidos en el acta de la carrera y queda acreditado con el propio video de la misma. Por lo que no cabe estimar el motivo del recurso que ataca directamente a la acreditación de los hechos, ya que éstos han quedado probados. Siendo constitutivos de infracción, correctamente tipificada por los órganos federativos que tienen encomendada la potestad disciplinaria y habiéndose aplicado la sanción correspondiente, de manera proporcionada y motivada.

4. En segundo lugar, alega el recurrente que hizo uso de la fusta y no hizo uso del látigo, intentando crear una confusión que no puede prosperar. Debemos recordar que la regulación de las sanciones por uso indebido, no reglamentario o abusivo de la fusta están reguladas en los reglamentos de la FBT bajo el apartado "látigo". La propia Real Academia de la lengua describe la palabra "fusta" como: *"Vara flexible o látigo largo y delgado que por el extremo superior tiene una trencilla de correa, que se usa para estimular a los caballos"*.

Por tanto, es evidente que la fusta es un tipo de látigo y, por ello, no puede prosperar la alegación del recurrente en este asunto.

En consecuencia, por los motivos expuestos, procede desestimar el recurso presentado.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno, el día 30 de diciembre de 2020, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente;

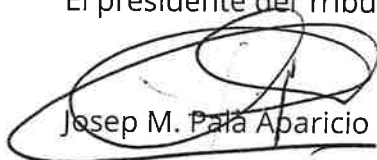
Acuerdo

1. Desestimar el recurso presentado por D. . , interpuesto contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trot, notificado al recurrente el 03 de noviembre de 2020, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Federación Balear de Trot n.º 85/2020, ratificando las sanciones impuestas al recurrente.
2. Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trot de las Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno.

Palma, 30 de diciembre de 2020

El presidente del Tribunal Balear del Deporte



Josep M. Pala Aparicio

